

Expediente: **962/23**

Carátula: **VALLEJO PABLO OSVALDO C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324601911 - VALLEJO, PABLO OSVALDO-ACTOR/A

20235175801 - FCA S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADO, -DEMANDADO/A

90000000000 - CORDOBA, EDUARDO ROBERTO-PERITO

90000000000 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO

58

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 962/23



H102345344857

JUICIO: "VALLEJO PABLO OSVALDO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARIO (RESIDUAL)". Expte. N° 962/23.

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"VALLEJO PABLO OSVALDO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARIO (RESIDUAL)". Expte. N° 962/23**, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 20/09/2023 se presenta el letrado **Santiago José Peral** en el carácter de apoderado del señor **Pablo Osvaldo Vallejo**, DNI N.° 21.328.954, con domicilio en Av. Solano Vera N.° 1801, Country del Pilar, Manzana E, Casa 3, El Manantial, Departamento Lules de esta Provincia, y luego de constituir domicilio procesal en casillero digital 20-34186357-1, inicia la presente acción de consumo, de tutela preventiva de daños por incumplimiento de contrato y de obligaciones legales y de daños y perjuicios en contra de **FCA SA de Ahorro para Fines Determinados**, CUIT N° 30-

69223905-5, con domicilio en calle Carlos M. Della Paolera N.º 265, Piso 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expresa que en la presente demanda se reclama como tutela preventiva de daños (Art. 1710 CCyC) que se imponga a la demandada la obligación de permitir abonar en 24 cuotas el saldo correspondiente a la cuota N.º 84 de su plan de ahorro (Grupo N.º 13450 Orden N.º 134), estableciéndose dichas cuotas con carácter de “cuotas suplementarias”, solicitando que se establezca en la sentencia a dictarse que el monto de las cuotas suplementarias a abonar de ninguna manera podrá exceder el de una cuota (alícuota más carga administrativa) vigente del plan de ahorro correspondiente al bien tipo adquirido por el Sr. Vallejo, de manera tal que en caso de ser necesario el número de cuotas aumentará correlativamente.

Reclama también por incumplimiento de contrato (art. 10bis LDC) y de obligaciones legales emanadas de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial. En particular, reclama el incumplimiento de las reglas del mandato (Art. 1324 incisos a y c CCyC), la buena fe contractual (Arts. 9, 729, 961, 1061, 1067 y cctes. CCyC) y el deber de información (Arts. 42 CN, 4 y 37 LDC y 1100 CCyC) en los que ha incurrido la empresa FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por no pedir instrucciones en su carácter de mandataria y Administradora del contrato de plan de ahorro celebrado y suscripto por su mandante ante el incremento exorbitante del valor de la cuota del plan e ahorro experimentado a partir del año 2018.

Como consecuencia de ello, pide la restitución de lo pagado en exceso por su mandante en las cuotas de su contrato de plan de ahorro desde el mes de mayo del año 2018 hasta la fecha de finalización del contrato, en razón de que se ha privado a su mandante de su derecho de pagar el saldo adeudado conforme el art. 25.4.1. del Anexo “A” de la Resolución n.º 8/15 de la IGJ, considerando que la solución más beneficiosa para el ahorrista es calcular el saldo de las cuotas a pagar aplicando la tasa del Banco Nación. El importe reclamado por tal concepto asciende a la suma de \$500.000 o lo que en más o menos surja de las probanzas a producirse en autos con más sus intereses, gastos y costas.

Solicita asimismo el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las reglas del mandato y de los deberes legales de información y de trato equitativo y digno en los que incurrió la empresa FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. En tal sentido, reclama el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado por todos los importes abonados en exceso por mi mandante en concepto de honorarios (cargos por administración) a la empresa FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en su carácter de mandataria y administradora del plan de ahorro, desde la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018 hasta la finalización del contrato de ahorro previo suscripto, por incumplimiento de las reglas del mandato y en virtud de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyC, estimando por este rubro la suma de \$200.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse en autos con más sus intereses, gastos y costas, calculados desde la mora calculada desde el pago de cada cuota y hasta su real y efectivo pago. En cuanto al daño extrapatrimonial de índole moral ocasionado a su mandante como consecuencia de los incumplimientos de obligaciones contractuales y legales en los que incurrió la demandada, pretende la suma de \$1.000.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse en autos, con más sus intereses, gastos y costas calculados hasta su real y efectivo pago.

Por último, solicita se aplique a la empresa demandada una sanción civil por daños punitivos en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240 por un valor equivalente a 5 (cinco) canastas básicas del hogar tipo 3 cuyo valor publica el INDEC y vigente al momento de dictarse sentencia o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse en autos y del criterio judicial con más sus intereses, gastos y costas calculados hasta su real y efectivo pago, atendiendo el grave

menosprecio y desaprensión con que ha actuado la empresa demandada respecto de los derechos de su mandante como consumidor.

En cuanto a los antecedentes del caso refiere que en el año 2017 el Sr. Pablo Osvaldo Vallejo suscribió un contrato de plan de ahorro identificado como Grupo N° 13450 y Orden N° 134 por medio del cual se vinculó con la empresa FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, quien reviste el carácter de empresa administradora del sistema de planes de ahorro de la marca Fiat en Argentina, para la adquisición de un vehículo marca Fiat, modelo Toro, identificado con el dominio AC047JF.

Explica que el plan de ahorro suscripto comprendía el pago de 84 cuotas mensuales y consecutivas, respecto de las cuales el Sr. Vallejo cumplió con su obligación de pago hasta llegar al pago de la cuota N° 84. Que en esa oportunidad desde FCA S.A. le informaron que debía abonar una suma de \$3.050.885,03 en concepto de dicha cuota, suma de dinero que resultaba ostensiblemente superior al valor de las cuotas que su poderdante venía abonando hasta ese momento, poniendo de resalto que al Sr. Vallejo no se le informó en ningún momento ni mucho menos en forma clara, completa y fácilmente comprensible que se encontraba abonando una cuota reducida por motivo de ser alcanzado por una medida cautelar, y que tampoco el Sr. Vallejo tuvo posibilidad de percatarse de ello puesto que las cuotas se le debitaban en forma automática de su tarjeta de crédito, razón por la cual no podía saber si la cuota que se encontraba abonando periódicamente se trataba de una cuota “reducida”.

Cuenta que ante la sorpresa que le generó la exorbitante suma de dinero que se le exigía en concepto de cuota N° 84, el Sr. Vallejo se comunicó telefónicamente con Atención al Cliente de la empresa FCA, oportunidad en donde le manifestaron por primera vez que el monto reclamado obedecía a que había estado abonando una cuota reducida por la medida cautelar dictada en la causa del Defensor del Pueblo de Tucumán. Reitera que esta situación en ningún momento había sido informada al Sr. Vallejo quien no tenía tampoco posibilidad de percatarse de estar abonando una cuota reducida puesto que el importe de la cuota se le debitaba de su tarjeta de crédito.

Dice que en fecha 28/02/2023, el Sr. Vallejo a través de su correo electrónico polova70@yahoo.com solicitó al correo electrónico de empresa demandada fiatplan@clientefca.com.ar que le envíen por mail un informe acerca de cómo arribaba la empresa a ese importe en concepto de cuota N° 84, recibiendo como respuesta de la casilla de correo respuestas.fiatplan@fcagroup.com únicamente un vector de pagos que no especificaba los montos ni como se arribaba a ese importe. Que ante la carencia de explicaciones precisas, en fecha 07/03/2023 nuevamente se comunicó a través de su correo electrónico con la empresa para requerir información sobre las cuotas abonadas por él durante su plan hasta la fecha, recibiendo en respuesta los comprobantes de todas las cuotas (83 cuotas) de su plan de ahorro, información con la que no contaba hasta ese momento y que jamás se le había enviado. Que de dichos comprobantes, efectuando una sumatoria de todos los importes correspondientes a “diferimientos cautelares” entre las cuotas 33 hasta la 82, se arriba al importe aproximado de \$1.274.894, surgiendo una diferencia de aproximadamente \$1.775.991,03 entre el monto de la cuota N° 84 y la sumatoria de los valores correspondientes a “diferimientos cautelares” de las cuotas anteriores, por lo que sigue resultando incierto e ilógico el importe exigido.

Continúa diciendo que ante esta situación el Sr. Vallejo envió a la empresa la carta documento CD225165615 en fecha 08/03/2023, exigiendo una explicación clara y detallada acerca de los montos exigidos, la que fue contestada en fecha 15/03/2023 pero sin brindar información, remitiendo al Sr. Vallejo a comunicarse al 0810-222-3428 o al mail fiatplan@clientefca.com.ar para que se le brinde la información solicitada, verificándose un notorio y evidente incumplimiento para con el deber

de información consagrado en el art. 42 de la CN y art. 4 de la Ley N° 24.240.

Añade que luego de la carta documento, su mandante continuó solicitando vía correo electrónico información acerca del estado de deuda de su plan producto del pago pendiente de la cuota N° 84, recibiendo respuestas por correo electrónico de parte de Atención a Clientes Fiat Plan (Arg PDA), detallando que en fecha 14/03/2023 recibió como respuesta que su deuda ascendía a esa fecha a \$3.181.835,03 enviándole un vector de pagos con indicaciones para realizar el pago en un solo pago; que en fecha 20/03/2023 recibió un nuevo mail con un nuevo vector de pagos que informaba una deuda a la fecha de \$3.182.431,37; y que por último. al 25/04/2023 la empresa demandada informaba una deuda total por la cuota N° 84 que ascendía a \$3.394.073,76. Que puede observarse que cada día que pasa la deuda de su mandante se incrementa y sin que resulte claro cómo arriba la empresa demandada a los importes exigidos.

Afirma que no caben dudas que la situación descripta configura una infracción al deber legal de información al haber omitido informar en forma clara, detallada y fácilmente comprensible al Sr. Vallejo que se encontraba abonando una cuota reducida de su plan de ahorro producto de una cautelar de la que nunca fue anoticiado y que, a su vez su mandante nunca había solicitado acogerse. Que esta infracción legal se torna aún más gravosa por el hecho de que se pretende exigir el pago de una exorbitante suma de dinero en concepto de cuota N° 84 de su plan de ahorro, lo que motiva que se peticione en concepto de tutela preventiva de daños el dictado de una medida cautelar que posibilite el pago del saldo adeudado mediante cuotas suplementarias, quedando supeditado al pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión la determinación del valor que efectivamente corresponde abonar al Sr. Vallejo en concepto de saldo de cuotas por diferimiento de cautelar. Que lo requerido es acorde al criterio fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala III° en sentencia dictada en marzo de 2021 en los autos caratulados: “Defensor del Pueblo de Tucumán c/Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otros S/Sumarisimo (Residual)” – Expte N° 2702/19-I2, lo que solicita se tenga presente.

Sostiene que la demandada incurrió también en incumplimientos de obligaciones contractuales y legales en su carácter de mandataria del ahorrista. Que conforme surge de la solicitud de adhesión plan de ahorro (grupo N° 13450 orden N° 134), que se encuentra en poder de la demandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, ésta asume el carácter de mandataria de los suscriptores del plan de ahorro, por lo que tiene la obligación contractual y legal de velar por el interés de los mandantes (suscriptores). Que ello es de vital importancia toda vez que desde el año 2018, particularmente a partir de los meses de abril y mayo, se ha evidenciado un repentino aumento del valor de las cuotas de los planes de ahorro, producto de la inflación, devaluación del valor de nuestra moneda nacional y del súbito aumento del dólar. Que de los importes que su mandante empezó a pagar desde el mes de mayo 2018 hasta la fecha de finalización del plan, se evidencia que las cuotas no tienen equivalencia alguna con los índices de inflación del INDEC, ni siquiera con el aumento de dólar estadounidense.

Menciona que el valor de las cuotas mensuales que abonan los suscriptores de planes de ahorro - entre los cuales se encuentra su mandante- depende de la voluntad unilateral e inconsulta de los proveedores (sociedad administradora en colusión con la fabrica automotriz) y sin claridad alguna sobre los cálculos matemáticos que han llevado a este incremento desmedido en el valor de la cuota, generándose un desequilibrio en la economía del ahorrista y de todos aquellos que se encuentran sometidos a los planes de ahorro.

Expone que a partir del mes de mayo de 2018, tal como es de público y notorio conocimiento, se generó una súbita e imprevisible devaluación de nuestra moneda nacional, como una consecuencia directa e inmediata de la suba del dólar, sin embargo, debe resaltarse que el valor móvil nunca bajó

ni cuando el dólar registró descensos considerables en algunos meses de su cotización oficial sobre todo en el año 2019. Que a raíz de ello se produjo un aumento descabellado, irracional y desmedido sin limitación alguna en el precio de lista del bien tipo, generando el incremento exponencial en el valor móvil tornándose muy difícil para los ahorristas afrontar el pago de la cuota correspondiente al plan de ahorro.

Considera que ante la situación descripta precedentemente, la empresa FCA SA de Ahorro para Fines Determinados debió haber efectuado una consulta a todos los ahorristas de los planes de ahorro (entre ellos los del Grupo N° 13450 Orden 134) para pedir nuevas instrucciones considerando las reglas del mandato conforme Art. 1324 inc. a) y c), la buena fe contractual (Arts. 9, 961, 1067 y ctes. CCyC) y el deber de información consagrado en los Arts. 42 CN, Art. 4 y 37 LDC y Art. 1100 CCyC. Que sin embargo, nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes de ahorro como si nada hubiera pasado en el contexto económico de nuestro país. Que idéntica situación ocurrió cuando la empresa fue notificada de la medida cautelar en virtud de la cual debía cobrar una cuota reducida a su mandante, circunstancia que jamás le fue informada y/o comunicada por ningún medio, y mucho menos en forma clara, sencilla, completa y fácilmente comprensible conforme lo exige el deber legal de información que recae sobre la empresa demandada.

Observa que la sociedad administradora del plan de ahorro demandada continuó en todo momento durante estos años adquiriendo los automóviles mediante los precios de lista que viene fijado unilateralmente la terminal automotriz que creó a esa sociedad administradora, garantizándole el flujo de dinero (millones y millones de pesos) que provienen de los miles de ahorristas que pagan sus cuotas hacia la terminal. Que ninguna acción realizó FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en favor de sus mandantes (el Sr. Vallejo y el restante grupo de ahorristas) de acuerdo a los lineamientos que exigía el art. 1325 CCyC.

Indica que es un hecho de público y notorio que las automotrices vienen fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que realizan importantes descuentos a los modelos (y/o automóviles similares) que no se comercializan por esta vía. Que de esta forma, eluden la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, el cual dispone en su apartado N° 2 que: “Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2 del artículo 16 del Capítulo I”. Que se justifica que así sea, porque la administradora adquiere los vehículos de la fabricante mensualmente al contado, y sus ganancias no pueden consistir en el cobro de diferencias – por un valor móvil engrosado - sino en el cobro de honorarios en concepto de “gastos de administración” en virtud del mandato irrevocable que le fue conferido por los ahorristas.

Asevera que resulta ilegítimo el hecho de que el grupo económico determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización, en franca contradicción con el art. 32 apartado 2° de la Res. 8/2015 (IGJ) antes citada. Que esta normativa tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual pagando al contado y quienes lo hacen mediante el sistema de planes de ahorro, ello en concordancia con el art. 8bis de la LDC y los arts. 1097 y 1098 del CCyC. Que en el caso concreto existió una evidente situación de abuso de posición dominante del grupo económico, prohibida por el art. 9 y 10 del CCyC, que publicita y comercializa vehículos de una gama superior a los comercializados a través de los planes

de ahorro a un precio inferior a ellos, teniendo presente que los modelos que se comercializan a través de los planes son básicos y, como lógica consecuencia, deberían ser los más económicos. Que el grupo económico integrado por la administradora, la empresa fabricante y la concesionaria es formador de precios de los automóviles que comercializa y, como tal, si establece un valor móvil superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estará abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyC).

Asegura que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas ut supra resultan de importancia para poder comprender el incumplimiento de contrato y de obligaciones legales que se endilga a la demandada en autos. Que ante la devaluación e inminente aumento súbito del precio de los automotores que tuvo lugar a partir del año 2018, la demandada debió adoptar ciertas medidas en virtud de su carácter de proveedora de bienes y servicios y de mandataria del grupo de ahorristas, sin embargo, no dio aviso y/o brindó información respecto del problema enorme que causaría la devaluación del peso y el encarecimiento enorme de los precios de los autos; tampoco pidió nuevas instrucciones a sus mandantes (ahorristas) ratificando las instrucciones primigenias ni adoptó como “medida urgente” la suspensión de emisión de cuotas hasta tanto obtenga una decisión de todos los ahorristas. Que tampoco adoptó ninguna medida tendiente a informar debidamente al Sr. Vallejo que se encontraba abonando una cuota reducida por efecto de una medida cautelar dictada en un proceso del cual el actor en autos no tenía conocimiento alguno.

Plantea que es sencillo presumir que de haber suspendido la emisión de cuota y efectuado la consulta a todos los ahorristas, entre ellos al Sr. Vallejo, éstos hubieran decidido en gran mayoría dejar de seguir con el plan de ahorro. Que en otras palabras, resulta difícil imaginar que la mayoría de los ahorristas hubieran querido continuar pagando por el bien tipo, valores aumentados en un 100% cuando por otro lado la misma terminal y su red de concesionarias ofrecían los mismos vehículos con enormes bonificaciones por otros canales de comercialización, por ejemplo, venta al contado. Que era razonable esperar que los ahorristas luego de ser debidamente informados por la empresa demandada, se hubieran inclinado por la decisión de liquidar el plan y recuperar el dinero ahorrado, desistiendo de continuar con el contrato. Que sin embargo, al Sr. Vallejo jamás se le informó ni sugirió acerca de ninguna alternativa que pudiera evitarle un perjuicio económico como consecuencia del incremento desorbitante de las cuotas de plan de ahorro, ni tampoco se le informó luego que se encontraba pagando una cuota reducida como consecuencia de una medida cautelar.

Agrega que la eventual liquidación del grupo hubiera significado para los ahorristas no adjudicatarios hacerse del dinero ahorrado en el plazo de 30 días, esto según las cláusulas de estilo insertas en los contratos de ahorro previo, y con ese dinero recuperado, podrían haber aprovechado las ofertas que por otro canal de comercialización las terminales y concesionarias automotrices estaban ofreciendo públicamente para operaciones al contado, es decir, fuera del sistema de ahorro previo. Que en lo que respecta a los ahorristas adjudicatarios que poseían el bien tipo prendado, - como era el caso del Sr. Vallejo-, la liquidación del grupo hubiera implicado la posibilidad de optar por la conversión de la deuda de valor en una dineraria. Que en otras palabras, los ahorristas que poseen deuda prendaria frente al grupo no quedarían obligados a seguir pagando el valor de un bien tipo que aumentó enormemente, sino que la deuda de valor se convertirá en una deuda dineraria, con intereses, mucho menor a la deuda irrazonable que se trasladó ilegítimamente a los ahorristas y en particular a su mandante.

Concluye que de lo señalado precedentemente se desprende con claridad el obrar abusivo e ilegítimo de la empresa demandada, que no obstante haber infringido normas de orden público protectorias de los consumidores y las reglas del mandato consagradas en el CCyC, pretende cobrarle a su mandante en un solo pago una exorbitante suma de dinero en concepto de pago de la cuota N° 84. Que no caben dudas que la conducta desplegada por la empresa demandada en el

caso concreto ha sido inaceptable y ha ocasionado perjuicios económicos de índole patrimonial y también daños extrapatrimoniales a su mandante, lo que motiva la interposición de la presente demanda.

Acto seguido, fundamenta la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en virtud de la relación de consumo evidenciada en el presente caso, así como el carácter de consumidor del Sr. Vallejo y de proveedor de la empresa demandada en el marco del contrato de plan de ahorro previo celebrado entre las partes.

Sobre la tutela preventiva de daños peticionada advierte que en el caso concreto resulta de fundamental importancia puesto que la falta de aplicación de las normas que la regulan, acarrearían consecuencias de difícil reparación ulterior para con los derechos de su mandante al no poder abonar en un solo pago la exorbitante suma de dinero que pretende cobrar la empresa demanda en concepto de cuota N° 84 del plan de ahorro suscripto por el Sr. Vallejo. Que la imposibilidad y/o falta de pago de la suma de dinero adeudada por parte de su mandante, podría acarrear eventuales afectaciones de su nombre en bases de datos de riesgo crediticio (Veraz, Nosis, BCRA, etc.), o bien el inicio de un secuestro y/o ejecución prendaria, por lo que el riesgo y la potencialidad de sufrir daños resulta latente y debe ser evitada con fundamento en la Tutela preventiva de daños consagrada en el CCyC.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso.

En relación a los incumplimientos de las normas contractuales y legales en que habría incurrido la empresa demandada, a los fundamentos ya expuestos, agrega que una vez que el dólar incrementó exponencialmente su valor como tipo de cambio con el peso argentino, especialmente en el mes de mayo del año 2018, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados en su carácter de administradora de planes sabía perfectamente que ello impactaría fuertemente en el precio de lista de las unidades comercializadas por la terminal y que aún sabiendo ello decidió – en contra de lo que manda la ley – continuar con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido. Que ante esta circunstancia excepcional debió haber solicitado instrucciones a sus mandantes y comunicar e informar esa circunstancia relevante, algo que jamás hizo y, por el contrario, siguió adquiriendo los automóviles mediante los precios de lista que fijaba unilateralmente la terminal automotriz (FIAT Argentina), sin hacer ninguna acción en defensa de sus mandantes (el Sr. Vallejo y restante grupo de ahorristas) de acuerdo a los lineamientos que exigía el art. 1325 del CCyC y la cláusula de estilo que se incorpora a los contratos de ahorro previo, de donde surge que la Administradora del plan de ahorro reviste el carácter de mandataria de los suscriptores del plan. Que de la norma y cláusula contractual referenciadas surge con prístina claridad que la empresa demandada ha infringido las normas del mandato al actuar en un evidente conflicto de intereses y en desmedro de los derechos del actor en su carácter de consumidor, adherente del contrato de plan de ahorro y mandante. Que esta conducta, además de resultar ilegítima, priva a la demandada de su derecho a cobrar sus honorarios los que se encuentran identificados en los cupones de pago como cargos por administración.

Resalta que en el caso concreto se está reclamando el incumplimiento de contrato de la demandada por violación de las reglas del mandato, y que se le reconozca a su mandante el derecho a abonar el saldo de deuda en base a lo previsto en el art. 25.4.1 del Anexo “A” sobre “Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados” de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia, a partir del 31 de mayo de 2018, solución que mantiene vigente el contrato del adherente adjudicatario en armonía con el principio de conservación contractual reconocido en el art. 1066 CCyC, siendo a su vez una aplicación específica y concreta de considerar la obligación menos gravosa para el consumidor (conforme arts. 3 y 37 LDC y arts.

1094 y 1095 CCyC). Que es por ello que el objeto o pretensión procesal de reintegro de lo pagado en exceso no implica cuestionar ni pretender que se fije el precio de la unidad, atento a la imposibilidad de declaración de nulidad de la cláusula relativa al precio, sino declarar ilícito el comportamiento de la administradora del plan ante el súbito e importante aumento de precio habido, condenándola a pagar los daños reclamados, con fundamento en los argumentos doctrinarios que transcribe.

Siguiendo a Diego González Vila señala que ante la súbita e inesperada suba del dólar sucedida en el año 2018, 2019 y 2020 se produjo una circunstancia que alteró el curso normal del contrato, siendo un hecho ajeno a las partes, extraordinario e imprevisible, causando un perjuicio al ahorrista por la excesiva y grave onerosidad. Que esta situación daría lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual, que habilitaría a la petición del ahorrista para la intervención judicial para morigerar los efectos perniciosos del desequilibrio producido, tal como lo contempla el art. 1091 CCyC. Que sin embargo, en el caso puntual de los contratos de ahorro previo tenemos un sistema multilateral o pluricontractual con contratos conexos, todos vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, es decir, existen muchos contratos conectados y entrelazados entre sí en los términos de los artículos 1073 a 1075 del CCyC, formando una red contractual tendiente a concretar una finalidad económica común que es la adquisición del bien tipo de parte de los ahorristas. Que en tal sentido, si un par de ahorristas invocaran la teoría de la imprevisión y pretendieran un reajuste de la cuota, la administradora podría contestar que ello no puede suceder, ya que ella tiene un mandato de seguir juntando el dinero suficiente que le permita seguir adquiriendo los vehículos para todos aquellos que siguen en el sistema. Que dicho de otro modo, la existencia de “contratos coligados y conexos” resulta un obstáculo para que alguien invoque en forma individual la solución prevista en el art. 1091 del CCyC.

Subraya que en el contrato de ahorro previo suscripto no está prevista una solución a este tipo de situaciones extraordinarias en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier estimación esperada y esto no es llamativo, debido a que son las empresas (administradora y fábrica automotriz) las que redactan esos contratos predispuestos y saben que una previsión expresa para estos casos podría significarles una pérdida del flujo de fondos que los miles de ahorristas representan. Que resulta sumamente reprochable que las empresas (administradora y fábrica automotriz), quienes llevan operando en el país durante décadas y por tanto, conocen de las cíclicas y sistemáticas crisis económicas que cada tanto arrasan con el valor del peso argentino, no hayan previsto alguna cláusula de salida para que los ahorristas no queden “atados” a un plan que resulta impagable o que resulta contrario a sus intereses económicos tutelados constitucionalmente en el art. 42 de la CN. Que es evidente que esta omisión intencional en modo alguno puede jugar en contra de la parte débil del contrato, el consumidor, el ahorrista-actor.

Sostiene que más allá de la legalidad del precio fijado unilateralmente por la terminal para estos vehículos comercializados por medio de planes de ahorro, lo cierto es que la mandataria demandada (sociedad administradora) tenía la obligación de velar por los intereses de los ahorristas quienes en definitiva son los que le dieron el mandato para actuar en nombre y representación de ellos. Que nada de ello hizo, incurriendo en situación de incumplimiento contractual, conforme se señala y reclama en esta demanda judicial.

En tal sentido, remarca que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados no dio aviso y/o brindó información respecto del problema enorme que causaría la devaluación del peso y el encarecimiento enorme de los precios de los autos; tampoco pidió nuevas instrucciones a sus mandantes (ahorristas) ratificando las instrucciones primigenias ni adoptó como “medida urgente” la suspensión de emisión de cuotas hasta tanto obtenga una decisión de todos los ahorristas. Que era razonable esperar que los ahorristas luego de ser debidamente informados por la empresa demandada, se

hubieran inclinado por la decisión de liquidar el plan y recuperar el dinero ahorrado, desistiendo de continuar con el contrato.

Indica que el incumplimiento del contrato negó la posibilidad de que el Sr. Vallejo y los restantes ahorristas decidieran sobre la continuación del plan y esta omisión ilegal implicó que la mandataria (sociedad administradora) continuara emitiendo las cuotas a los ahorristas y adjudicatarios como si el plan hubiera estado vigente, aplicando los enormes aumentos que sufrieron los automóviles. Que por ello, ante el incumplimiento de la demandada solicita se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en la normativa de IGJ para los casos de liquidación anticipada de grupo, esto es, la aplicación del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ que al regular la liquidación anticipada del grupo establece que “Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor”. Que esta solución legal mantiene vigente el contrato del adherente adjudicatario en armonía con el principio de conservación contractual adoptando la obligación menos gravosa para el consumidor.

Expresa que a la luz de los hechos narrados la empresa demandada ha infringido en forma notoria su obligación legal de brindar información cierta, clara, detallada y fácilmente comprensible al consumidor y de brindarle un trato equitativo y digno, ambos deberes legales consagrados en los arts. 4 y 8bis de la LDC respectivamente y que también han sido receptados por el denominado “núcleo duro de tutela” de los consumidores en el CCyC siendo las principales causas por las cuales se ha ocasionado un perjuicio patrimonial y extrapatrimonial a su mandante cuyo resarcimiento se solicita.

Destaca que la conducta abusiva y desaprensiva desplegada por la accionada respecto de los derechos de su mandante como consumidor, motiva que también se reclame en esta acción judicial la imposición de una sanción civil por daños punitivos, de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia que cita.

Solicita se apliquen las normas del proceso sumario en virtud de lo establecido en el art. 53 de la LDC y art. 480 del CPCC, se confiera a su mandante el beneficio de justicia gratuita y se tenga presente el deber de colaboración acentuado en materia probatoria de debe regir en el presente proceso.

Ofrece prueba.

Pide medida cautelar la que es resuelta favorablemente mediante sentencia de fecha 27/10/2023 ordenando a la demandada FCA SA de Ahorros para Fines Determinados: a) permita al Sr. Pablo Osvaldo Vallejo la opción de abonar en 24 cuotas el saldo correspondiente al concepto "recupero cautelar" de su plan de ahorro (Grupo 13450 Orden 137), las que tendrán el carácter de cuotas suplementarias. El monto de las cuotas a abonar de ninguna manera podrán exceder el de una cuota vigente del plan de ahorro (alícuota más carga administrativa), de manera tal que en caso de ser necesario el número de cuotas aumentará correlativamente; b) se abstenga de iniciar acción judicial alguna tendiente a exigir el cobro de las sumas de dinero adeudadas a la fecha por el Sr. Vallejo, como así también de iniciar y/o solicitar el secuestro prendario del vehículo Fiat Toro, dominio AC047JF, de su propiedad y adquirido mediante el plan de ahorro Grupo 13450 Orden 137, hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo planteada en la presente causa; c) se abstenga de informar como deudor en el Veraz, Nosis y/o cualquier otra base de datos de riesgo crediticio al Sr. Pablo Osvaldo Vallejo hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo en este proceso.

En fecha 01/02/2024 se apersona el letrado Franco F. Navarro Pertot en el carácter de apoderado del actor y constituye nuevo domicilio digital.

Por providencia del 06/02/2024 se le da intervención de ley, se dispone correr traslado de la demanda y se cita a las partes a la Primera Audiencia prevista en el art. 466 del CPCCT.

En fecha 04/04/2024 se presenta **FCA SA de Ahorro para Fines Determinados** y contesta demanda a través de su letrado apoderado, **José Rafael García Pinto (h)**.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda en general y en particular, plantea que la verdad de los hechos es que el 10/5/2017 la parte actora suscribió un contrato de ahorro previo con esa sociedad, identificado bajo el grupo 13450 y orden 134, contratación que fue gestionada por el concesionario Car Group S.A. Que se trata de un contrato de cuota variable por 84 meses y el vehículo objeto del ahorro previo es un TF3 FIAT TORO FREEDOM 2.0 16V. Que al 3/4/2024, el grupo de la parte actora tiene un estado de avance de 83 cuotas, de las cuales la parte actora cuenta con 71 cuotas abonadas en término, 1 cuota pagada fuera de término y 12 cuotas licitadas. Que el plan de ahorro no se encuentra cancelado ya que desde la cuota N°33 a la cuota N°72 fue aplicada al plan de la actora una medida cautelar dictada por el Poder Judicial de Tucumán que implicó la reducción en el valor de las cuotas a liquidar, lo que quiere decir que la parte actora abonó 39 cuotas a un valor reducido.

Explica que la licitación es un medio para la adjudicación del plan voluntario y que el ahorrista efectúa una oferta de licitación, la cual posteriormente abona para poder obtener el alta de la adjudicación. Que en este caso el actor ofertó y abonó la suma de \$120.000, la cual fue aplicada al plan de la siguiente manera: Cancelación de cuotas en sentido inverso, de cuota 84 a 73: \$71.337,48; Diferimientos de cuota 19 a 84: \$33.502,92; Gastos de sellado de cuota 6 a 18: \$3.787,29; Derecho de Inscripción de cuota 6 a 18: \$11.162,71; excedente que fue descontado en cuota 6: \$209,60.

Destaca que la parte actora consideró que en su situación económica podía afrontar el costo de un vehículo cero kilómetro con los mayores costos que ello implica (gastos de entrega, patente, seguro, combustible, etc.) y que resulta impensado que con posterioridad a ello se presente ante Tribunales para sostener que el precio no se ajusta a los valores de mercado. Que la pretensión de la actora perjudica al resto los adherentes que forman parte del grupo de ahorro y que en definitiva, la parte actora se vio beneficiada por el sistema de ahorro previo, habiendo retirado una unidad cero kilómetro luego de sólo 6 meses desde la suscripción del plan, y luego (con el vehículo ya adquirido) ha decidido iniciar una acción judicial a los efectos de abonar una cuota reducida a expensas de esa sociedad y de los demás ahorristas que componen el grupo.

Dice que el plan de ahorro de la parte actora desde el 8/01/2020 se encuentra alcanzado por una medida cautelar que ordenó la reducción en el valor de las cuotas de su plan de ahorro, sin indicar de qué forma serían recuperados los montos por esta sociedad. Que dicha medida fue dictada por el propio Poder Judicial de Tucumán y actualmente, en virtud de la aplicación de la mencionada medida, el actor se encuentra con un estado de deuda que asciende a \$11.065.483,40 como se puede visualizar en la imagen que adjunta.

Considera que, contrariamente a lo indicado por la parte actora en su demanda, esa sociedad no ha “exagerado” en el monto de la deuda, sino que el mismo equivale a todos los porcentajes dejados de percibir por la aplicación de la medida en cuestión durante 39 meses –esto es, casi la mitad del plazo de duración del contrato-. Que dichos fondos fueron actualizados de conformidad con el valor móvil vigente al momento de la liquidación, tal como lo establece la Solicitud de Adhesión. Que por otra parte, se debe considerar que a la sumatoria de los valores correspondientes a los diferimientos

cautelares se le debe adicionar la suma del impuesto Ley 25.413, correspondiente al recobro de los montos abonados por la Administradora en concepto de impuestos a los débitos y/o créditos sobre los movimientos en cuentas corrientes bancarias de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados correspondientes a fondos de terceros (neto de crédito fiscal que recupera la sociedad), es decir que no se cobra el impuesto sobre fondos propios de la Administradora, sino sobre el movimiento bancario por la cobranza al adherente y posterior transferencia a quien corresponda. Que la deuda contraída por la parte actora no ha sido liquidada por esta sociedad de forma ilegítima, sino que surge del cumplimiento de una medida cautelar que fue dictada por el Poder Judicial de la provincia.

En relación al agravio de la parte actora de que esa sociedad no habría puesto en su conocimiento la aplicación de la medida cautelar a su plan de ahorro expresa que la aplicación de la medida se vio reflejada en cada liquidación mensual bajo el concepto “cumplimiento cautelar”. Que si bien el actor niega haber contado con dicha información por parte de esta sociedad, la misma estuvo a su disposición, a toda vez que la información respectiva a cada plan de ahorro puede ser obtenida ingresando a www.fiatplan.com.ar mediante el grupo, orden y clave generada. Que resulta inverosímil que la parte actora haya abonado 39 cuotas de su plan de ahorro, esto es, casi la mitad del contrato, sin siquiera “revisar” los conceptos que componían sus cuotas y mucho menos la totalidad de las cuotas, lo que hace a la mínima diligencia exigida para todo contratante. Que no puede el actor ampararse en un presunto carácter de consumidor para invocar la protección de la normativa alegando su propia negligencia.

Argumenta que en el eventual e hipotético caso de que la parte actora no hubiese podido acceder a dicha información a través de las vías propuestas, esa sociedad cuenta con diversos canales de atención al cliente, a los cuales la actora pudo acceder fácilmente a través del sitio web de esa parte. Que en efecto, a través del enlace <https://www.fiatplan.com.ar/> la parte actora puede acceder al call-center de esta sociedad y al correo electrónico para efectuar las consultas que estime pertinentes. Que de la misma forma, cada cliente puede acceder, mediante el botón “MI PLAN” expuesto en la página principal de la mencionada web, a la información particular del estado de su plan de ahorro. Que la actora puede completar un formulario de consulta que posteriormente es contestado por el personal de esta sociedad a través del siguiente enlace: “<https://crmfcalatam.force.com/selfservicepda/s/fiat>” e incluso puede realizar una “búsqueda del caso” que haya iniciado para conocer el estado del trámite. Concluye que la actora no se ha contactado por las vías propuestas por esta sociedad (o al menos no lo acredita con la prueba acompañada) y, mucho menos, han sido agotadas las vías de acceso con las cuales contaba para solicitar la información requerida en la presente acción.

Sostiene que no existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de esa parte cuyo objeto –único y exclusivo- es administrar planes de ahorro para fines determinados, se rige por la ley general de sociedades (ley nro. 19.550) y es supervisada constantemente por la IGJ. Que en el marco de la contratación de referencia actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.). Que la parte actora, más allá de exponer su disconformidad con el sistema de ahorro previo, no ha podido señalar, precisa y concretamente, qué cláusula contractual o disposición legal habría sido incumplida por esta sociedad. Que la parte actora celebró libremente un contrato de ahorro previo y esta sociedad ajustó su accionar a los términos pactados por lo que no puede pretender que se la exima del cumplimiento de sus obligaciones a costa de los restantes suscriptores que integran su grupo de ahorro.

Recuerda que el objeto del contrato es generar un ahorro previo para un fin determinado, que en el caso se trata de la adquisición de vehículos. Que en el marco de dicho contrato de ahorro previo, el suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la

administradora una suma de dinero representativa del valor móvil del bien tipo con el fin de constituir un fondo común destinado a la adquisición de bienes. Que por su parte, la sociedad administradora se compromete a administrar el patrimonio del grupo y a adjudicar los bienes determinados objeto del contrato de acuerdo con lo pactado. Que esto quiere decir que todo plan de ahorro previo por grupos cerrados funciona a través del aporte mensual de los ahorristas que a él pertenecen, mediante los cuales la administradora adquiere uno o más vehículos 0km para el sorteo y/o adjudicación de ese mes. Que la cuota mensual debe ineludiblemente reflejar los eventuales aumentos del precio en los vehículos 0km –que son informados por la terminal automotriz- ya que de lo contrario, resultaría imposible recaudar los fondos necesarios para realizar las adjudicaciones mensuales que esta sociedad se encuentra obligada a efectuar. Que no debe olvidarse que esta parte trabaja para todo el grupo y debe velar por el cumplimiento acabado y puntual de las obligaciones contractuales de cada integrante de este, pues de no hacerlo con uno en particular se perjudica el resto. Que tampoco incrementa precios propios ni fija precios, sino que recauda los fondos de los cocontratantes con los cuales luego adquiere los productos a terceros, que son quienes fijan los precios según su evolución en el mercado.

Transcribe el art. 1121 del CCyCN y sostiene que no existe argumento alguno por el cual el valor del bien tipo pueda ser considerado “abusivo” o “excesivo”.

Aduce que la cláusula 1.7. del contrato prevé específicamente que “se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan”. Que de una simple lectura puede advertirse que la cláusula que define al valor móvil alude únicamente a las bonificaciones que el fabricante o distribuidor realice a los concesionarios y no, por el contrario, los descuentos o promociones que estos, independientemente, pueden realizar o a aquellas bonificaciones que el Estado Nacional pueda realizar. Que por lo tanto, la existencia de bonificaciones y/o descuentos que realicen las concesionarias, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no pueden ser oponibles a esta sociedad que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los adherentes.

Recalca que no se ha incurrido en infracción al art. 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ. Que la infracción a la norma de la Inspección General de Justicia invocada por la actora se configuraría si la terminal otorgase descuentos a vehículos que se comercializan tanto por el canal “convencional” como por el canal “plan de ahorro”, pero sólo los aplicase respecto de aquellos que se comercializan por el canal “convencional”. Que según los dichos de la actora no se aplicó bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro sino a los vehículos comercializados por otras vías, una de ellas es la venta al contado. Que si bien esta sociedad desconoce la existencia de descuentos a los modelos que no son objeto del ahorro previo, resulta evidente que la parte actora reconoce que no existe infracción legal alguna en cabeza de esta sociedad ya que las bonificaciones aludidas en la demanda serían respecto de los vehículos que en nada se vinculan con los planes de ahorro previo. Insiste que la infracción a la norma en cuestión se configuraría si el mismo vehículo tuviese un precio más barato si se compra “de contado” que si se compra por un plan de ahorro; circunstancia que no se ha dado en el caso y que la propia parte actora ha reconocido.

Formula que esa sociedad no es mandataria de la parte actora y al contrato de ahorro previo para fines determinado no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato. Que contrariamente a ello, esta sociedad celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado y que éste último no constituye un sujeto de derecho

ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato. Que los ahorristas no otorgan mandato a esa sociedad para la conformación de un Grupo de Ahorristas; sino que, por el contrario, es esa sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y, eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso destacando que la parte actora sólo ha hecho alusión a las obligaciones de esa sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes, de conformidad con el art. 1328 del CCyCN. Que para ser coherente con la lógica propuesta por la parte actora, esta sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que sufra durante la ejecución del supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable. Que ello, ciertamente, no sucede y cabe suponer que la parte actora no estaría de acuerdo. Que de igual manera esa sociedad podría requerirle que la libere de cualquier obligación que asuma con terceros en el marco de la operatoria en cuestión, siendo un hecho que no sucede en la práctica y que la parte actora, ni ningún ahorrista, estaría dispuesto a aceptar. Que evidentemente, la aplicación de las normas del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinadas es improcedente, conduce a contradicciones insalvables y, en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

Advierte que la parte actora solicitó la transformación de su deuda en los términos del artículo 25.4.1. de la Resolución 8/15 de la IGJ. Que contrariamente a lo alegado por el accionante, lo cierto es que no se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para que sea procedente la liquidación del grupo que pretende la parte actora. Que esto es así, puesto que dicha cláusula prevé que “deberán liquidarse antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, los grupos en los que no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, cuando producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro, quedando solo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados, siendo de aplicación lo establecido en el apartado 3.3.1., 3.3.2. y 3.3.3.”. Que ninguno de dichos supuestos se da en el caso por lo que, si esa sociedad hubiese liquidado el grupo, además de incumplir el contrato y las resoluciones de la IGJ, habría - principalmente- perjudicado a los ahorristas que no tienen sus vehículos. Es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, ellos han ahorrado un “porcentaje” de un auto y no una suma de dinero. Así, la liquidación del grupo podría eventualmente favorecer a aquellos ahorristas que tienen el vehículo adjudicado -como es el caso de la actora-, quien ha esperado a retirar su unidad para realizar un reclamo- pero perjudica severamente a los que no lo tienen. Que estos últimos ahorristas dejarían de tener un porcentaje de un vehículo y pasarían a tener una suma de dinero que, por el aumento de precios de las unidades, no se traduciría en el mismo porcentaje del vehículo que ya tenían ahorrado gracias al plan de ahorro. Que la solución propuesta por la actora perjudica a los adherentes que todavía no tienen su vehículo en favor de los que sí lo tienen.

Agrega que la parte actora no lo explicó en su demanda pero hubiese resultado ciertamente útil que ella explicara de dónde saldrían los fondos a efectos de que esta sociedad pueda liquidar el grupo según el valor móvil vigente, puesto que los adjudicatarios deberían seguir abonando las cuotas correspondientes a las unidades entregadas para no ingresar en mora con el grupo y los fondos de los no adjudicatarios resultarían insuficientes para afrontar una liquidación en tal sentido. Que una solución posible sería que los adjudicatarios cancelaran anticipadamente las cuotas que les restaban abonar y que de esa forma esta sociedad obtenga los fondos para abonar las liquidaciones anticipadas de los adherentes no adjudicatarios. Que ello no despejaría los eventuales reclamos que recibiría esta sociedad por parte de los adherentes no adjudicatarios pero podría -eventual e hipotéticamente- generar la disponibilidad de fondos para aplicar la solución propuesta por la actora.

Que ello, claro está, si los adjudicatarios están dispuestos a cancelar anticipadamente las deudas que mantienen con esta sociedad por sus vehículos lo que, al menos la parte actora, no está dispuesta a realizar según las pretensiones de su demanda.

Manifiesta que no resulta razonable que la parte actora cuestione, con tanta liviandad, ciertas cláusulas contractuales que han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor. Que el control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable presunción de legitimidad, equidad y corrección, lo que torna improcedente en sí mismo la demanda deducida en este expediente; siendo que la parte actora no ha mencionado en modo alguno haber impulsado alguna actuación administrativa sobre el particular ante tales organismos. Que el contrato es harto explicativo y contiene toda la información que un suscriptor debe conocer, siendo evidentemente que el cuestionamiento de la parte actora carece de todo tipo de sustento legal y fáctico y únicamente ha sido esgrimido con la finalidad de obtener un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Precisa que la parte actora se olvida que al contratar aceptó libremente participar del sistema de ahorro para fines determinados en los términos previstos en la solicitud de adhesión y no alegó, y mucho menos ofreció probar, haber pactado una cláusula particular -en los términos del artículo 986 del CCyCN- que amplíe, limite, suprima o interprete una cláusula general. Que el artículo 3 de la solicitud de adhesión -cuya nulidad pretende obtener la parte actora- concuerda con dicha previsión normativa dado que exige que los adherentes notifiquen fehacientemente la existencia de un compromiso asumido por el concesionario para que el mismo se entienda pactado. Que en el caso, no se ha alegado y mucho menos probado que hubiera existido algún vicio de la voluntad, de manera que el accionante actuó con pleno discernimiento, intención y libertad, ni tampoco que hubiera existido algún vicio de los actos jurídicos -fraude, simulación o lesión-. Que desde esta perspectiva no aparece cuestionable el acto que voluntaria y lícitamente, con todos los efectos legales del acto, celebraron las partes. Que tal como la propia parte actora señaló, esta sociedad se encuentra obligada -en los términos de la resolución 8/2015- a mantener la igualdad entre los suscriptores, por lo que evidentemente no puede acceder a cualquier petición que efectúe particularmente cada uno de los ahorristas ya que comportamiento implicaría otorgar beneficios de algunos a costa del esfuerzo de otros, lo que dista del concepto de "igualdad".

Recuerda que el valor móvil es el precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo y que esa sociedad no tiene injerencia en la determinación de dicho precio dado que no es la fabricante del bien. Que más allá de que esa sociedad no fija el valor móvil, dicho valor aumentó por debajo del índice de inflación medido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para la adquisición de automóviles según gráfico que acompaña. Que este único argumento refleja cómo la parte actora ha apoyado su demanda en una serie de hechos falsos y ha realizado acusaciones contra esta sociedad absolutamente infundadas, olvidando que esa sociedad debe recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos y que si sube el precio de los vehículos, naturalmente, necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos. Que esa sociedad, lejos de beneficiarse por los efectos de la inflación, le genera también grandes inconvenientes.

Asevera que no existe, ni se ha acreditado, un hecho imprevisible que torne aplicable el instituto de la teoría de la imprevisión y que esa sociedad no toma como referencia el dólar, la inflación u otra variable sino que únicamente tiene el deber de actualizarlo al valor del bien de ahorro para poder

cumplir con sus obligaciones contractuales. Que desde el punto de vista objetivo no existe una “excesiva onerosidad” y esa sociedad sigue cobrando objetivamente el valor móvil y cada uno de los adherentes sigue pagando la cuota parte que le corresponde. Que si se realiza una correlación entre las obligaciones de las partes las mismas se han mantenido inalteradas y no hay una “excesiva onerosidad” dado que lo que se continúa abonando es el valor móvil que es lo que se comprometió al inicio del contrato. Que tampoco existe una “excesiva onerosidad” ya que esa parte no se está enriqueciendo en detrimento de la parte actora, sino muy por el contrario, dado el funcionamiento del contrato de ahorro para fines determinados, no recibe más dinero con motivo del aumento del “valor móvil” sino que se ve obligada a recaudar mayores fondos para poder adquirir los vehículos correspondientes a los demás ahorristas del grupo de la parte actora. Cita jurisprudencia.

Enfatiza que no se encuentra acreditada la calidad de consumidora invocada por la parte actora y que no corresponde aplicar en autos el régimen protectorio previsto en la ley 24.240. Que el hecho de ser “suscriptora” de un plan de ahorro no convierte “automáticamente” a la parte actora en “consumidora” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente, destacando que pueden ser suscriptores de planes de ahorro personas jurídicas, personas físicas que a través de este pretenda adquirir el bien tipo para destinarlo a una unidad productiva (ej. taxi, flete, etc.) y otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”. Que en autos, la parte actora dio por hecho que revestía el carácter de consumidora y que, por lo tanto, correspondía la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo, actuando por vía presuncional que se trata de una relación de consumo. Que nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de “consumidor”, por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable, en consecuencia, la ley 24.240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurada los requerimientos plasmados por el régimen legal. Que la parte actora no ha siquiera mencionado estas circunstancias, las cuales son presupuestos mínimos e indispensables para la aplicación de las normas de defensa del consumidor de las cuales se intenta valer, lo cual sella la suerte adversa de su planteo orientado a ser reconocida como tal.

Fundamenta la inexistencia de responsabilidad de su parte. En tal sentido menciona: a) La inexistencia de un incumplimiento objetivo, en tanto esa sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno ni en conducta antijurídica, en los términos del art. 1716 del CCyCN. b) La inexistencia de daño imputable a esa parte (art. 1737 CCyCN) quien ha cumplido con las obligaciones a su cargo. c) La inexistencia de un factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esa parte, según los artículos 1722, 1723 y 1724 del CCyCN. No hay responsabilidad objetiva, cuando la propia actora ha sido incapaz de demostrar haber cumplido las obligaciones a su cargo, y tampoco se le puede imputar un accionar culposo ni mucho menos doloso. d) La inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de su parte (art. 1726 CCyCN) ya que no incumplió obligación alguna en tanto que la parte actora no probó los hechos que enumeró en su demanda.

Rechaza por improcedentes las pretensiones de la parte actora de restitución de lo pagado en exceso, indemnización por daño patrimonial y daño moral y de la multa por daño punitivo.

Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

Radicados los autos en este juzgado, en fecha 29/05/2024 se realiza la Primera Audiencia con la presencia del actor y su letrado apoderado y el letrado apoderado de la demandada, todo conforme al acta labrada al efecto. Al no arribar las partes a un acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas.

Se agregan las pruebas producidas de lo que da cuenta el informe de la acturia de fecha 07/10/2024.

En fecha 17/10/2024 se agrega dictamen de la Sra. Agente Fiscal.

Practicada la planilla fiscal, por proveído del 04/11/2024 se exime a la parte actora del pago en virtud de lo normado por el art. 481 del CPCCT. En tanto, dado que los montos a tributar por la demandada no revisten interés fiscal, por providencia del 08/11/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los Hechos.

Pablo Osvaldo Vallejo inicia acción de consumo en contra de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados con fundamento en una serie de incumplimientos en el que habría incurrido la demandada en el marco de un contrato de ahorro previo celebrado entre las partes. Como consecuencia de ello la actora pretende: 1) la restitución de lo pagado en exceso en las cuotas del plan desde el mes de mayo de 2018 y hasta la fecha de su finalización; 2) se le permita abonar en 24 cuotas el saldo correspondiente a la cuota N.º 84 de su plan, en el carácter de cuotas suplementarias; 3) el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado por los importes abonados en exceso en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses del actor; 4) el resarcimiento del daño moral; 5) la aplicación de una multa a la empresa demandada en concepto de daño punitivo.

A su tiempo, la accionada FCA SA de Ahorro para Fines Determinados contestó la demanda y negó los hechos invocados por la actora, impugnando la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. En particular, cuestiona la aplicación al presente caso de la Ley 24.240 y de las normas protectorias del consumidor contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este marco, no está controvertido que en el mes de mayo de 2017 la parte actora suscribió con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados un contrato de ahorro previo que integró el Grupo 13.450, Orden 134, con la finalidad de adquirir un automóvil marca Fiat, modelo Toro Freedom 2.0 16V, y el pago de las cuotas mensuales por parte del actor. Tampoco se ha puesto en tela de juicio que la unidad le fue adjudicada al actor por licitación en el mes de agosto de 2017 y que en noviembre del mismo año se le entregó un vehículo nuevo 0 km. marca Fiat, modelo Toro Volcano 2.0 Diesel 4x4, inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor bajo el dominio AC047JF. Ello además se encuentra acreditado con la documentación obrante en autos, en particular la Solicitud de Adhesión N.º 2549724, Condiciones Generales y Anexos, nota de pedido y Anexo Cambio de Modelo, recibo de entrega de la unidad, cuenta corriente del plan de ahorro ordenada por comprobante y detalle de los comprobantes pagados (remitida por FCA Argentina SA en Cuaderno de Prueba A3).

Por su parte, está fuera de discusión y es un hecho notorio por todos conocidos, la situación inflacionaria y de depreciación de la moneda nacional que comenzó a partir de mediados del año 2018.

Por el contrario, la controversia gira en torno a la existencia de una serie de incumplimientos de obligaciones específicas de orden contractual y legal que la actora invoca y que niega la demandada, con la consecuente responsabilidad de la accionada por los daños y perjuicios que la actora dice haber sufrido, y si los alegados incumplimientos habilitan la restitución de las sumas que habría pagado en exceso correspondientes a las cuotas del plan y a honorarios de administración.

Cabe recordar que los jueces no estamos obligados a ponderar una por una todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que se estimen conducentes y dirimientes para la resolución de la causa (cfr. art. 214, inc. 5, CPCyCT).

2. Encuadre jurídico.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que el origen del vínculo jurídico que une a las partes se remonta a la suscripción de un plan de ahorro para fines determinados, cuyo objeto era la adquisición de un automóvil marca Fiat.

Más allá de los esfuerzos de la demandada porque se rechace la existencia de una relación de consumo, lo cierto es que desde el punto de vista normativo, no existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N° 24.240 (Wajntraub, Javier, Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor, Coordinadores: Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shcotez, Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, p. 264).

En efecto, el suscriptor de un plan de ahorro previo que pretende la adquisición de un automotor como destinatario final, reviste la calidad de consumidor en los términos de los arts. 1° de la LDC y 1092 del CCyCN. Cuando la ley habla de “destinatario final” para definir al consumidor, refiere a aquel sujeto de derecho que adquiere bienes o servicios sin intención de obtener una ganancia mediante su posterior enajenación, ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado. La persona física o jurídica que no actúe con esta finalidad manifiesta ha de ser considerada consumidor o “destinatario final”, sea cual fuere el destino posterior que les dé, en tanto no se los utilice con el fin de su comercialización cada vez que adquiera un bien o servicio. (cfr. Cám. Nac. Apelaciones Civil – Sala I, “Soto Angélica c/INC. SA y otro s/daños y perjuicios - Expte. N° 53.095/2015”, 29/12/2020).

La accionada sostiene que la parte actora no probó ni ofreció acreditar su calidad de consumidor. Sin embargo, además de estar zanjada la discusión respecto del carácter de consumidor del adherente a un plan de ahorro -condición que reviste el actor en autos- tengo que en el Anexo 4 de la Solicitud de Adhesión el Sr. Vallejo indica que su condición ante el IVA es “*Consumidor Final*” y el destino del vehículo es “*Bien de Uso*”. En tanto, en la Nota de Pedido y Recibo de Entrega de Unidad emitidos por la propia sociedad administradora se consigna expresamente “*Uso: Pick Up A Uso Particular*”, lo cual torna inatendibles las afirmaciones de la accionada en este punto (según documental remitida por FCA Argentina SA en Cuaderno de Prueba A3).

A su vez, el fabricante, la sociedad administradora y el sujeto comerciante revisten el carácter de proveedores, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los arts. 2° de la LDC y 1092 del CCyCN, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a los consumidores.

Por otra parte, la vinculación entre los sujetos intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas en las que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptarlas o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

En mérito a lo expuesto, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias), normativa que resulta complementada por el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1092 a 1122 y

cc.), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCyCN).

Existiendo entre las partes una relación de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio "*in dubio pro consumidor*" (art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 40 del ordenamiento consumeril.

El citado concepto de "norma más favorable para el consumidor" es reiterado por el art 1094 del CCyCN en cuanto establece que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

Será por tanto al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

3. Carga de la Prueba.

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria, consagrando lo que en doctrina se conoce como "*cargas probatorias dinámicas*".

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*". La solución responde a la superioridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite contar, además, con cierta superioridad jurídica y redundante en muchas ocasiones en un fácil acceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena.

Cabe resaltar que si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, ello no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida. (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que "*el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva pues el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso ni puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado*" y advierte que "*si así actuara, seguramente saldría derrotado*" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370).

En esa misma línea de pensamiento la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

4. Análisis del caso. Las pretensiones.

4.a) Incumplimiento de las reglas del mandato. Transformación de la deuda de valor en deuda dineraria.

Como ya lo señalé, el nexo jurídico entre las partes se encuentra constituido por un contrato de ahorro previo para fines determinados. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora sostiene que ante el significativo aumento verificado en el precio de los automóviles a partir del mes de mayo de 2018, correspondía a FCA SA de Ahorros para Fines Determinados, en su carácter de administradora, cumplir con las reglas del mandato previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

De su lado, la demandada aduce que al contrato de ahorro previo para fines determinados no le resultan aplicables las normas prevista para el mandato y que resulta insostenible que cada uno de los ahorristas, considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a esa sociedad.

Estimo oportuno señalar que el contrato de ahorro previo para fines determinados ha sido definido como aquel que se perfecciona entre la administración y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los miembros del grupo, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación.

A los que forman este grupo determinado se los denomina de varias formas, tales como "suscriptor", "solicitante" (el que solicita integrar un grupo en formación), "integrante" (el que ha sido admitido en un determinado grupo) o "adherente" (el que se une al grupo en las condiciones preestablecidas). Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" - que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia-, cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes, mediante todos los medios a su alcance, tendiente a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista. (Sedita, José L., "Los sistemas de ahorro previo y la Ley de Defensa del Consumidor", JA 2000-II-868).

Se ha dicho que esta modalidad de contratación conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo.

La doctrina y jurisprudencia no dudan en enmarcarlo dentro del fenómeno de la conexidad contractual, puesto que no estamos frente a un negocio autónomo, sino ante un conjunto coordinado de contratos (el financiamiento o auto ahorro, la compraventa, el mandato, el contrato de prenda tendiente a asegurar el pago, el contrato de suministro que liga a la administradora con la proveedora de los bienes que se financian, el contrato de seguro respecto del bien objeto de la compraventa y del saldo deudor en caso de muerte del ahorrista, el contrato de concesión, etc.), que se hallan interrelacionados en torno a un fin común: la adquisición de un bien determinado.

Obviamente el más importante entre ellos es el contrato de ahorro que vincula al suscriptor con la entidad administradora del plan. La principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema

de ahorro previo (cfr. CCCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario – residual”).

En este marco, entiendo que para el cumplimiento de los fines propios del contrato el ahorrista otorga a la sociedad administradora un mandato de tipo oneroso e irrevocable.

Así surge de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, y que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”*.

A su vez, el artículo 22 especifica: *“Normativa supletoria. Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización”*.

Esta cuestión también se desprende del mismo contenido del contrato celebrado entre las partes. En ese sentido, tengo a la vista la Solicitud de Adhesión y Condiciones Generales (Cuadernos de Prueba A3), en cuyo artículo 29 se estipula: *“El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Plan de Ahorro. Las presentes Condiciones Generales constituyen el marco de la autorización irrevocable que el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario otorga a la Administradora, para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema”*. En tanto, el artículo 30 prevé: *“El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario acepta que la Administradora resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes ()”*.

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato que las partes han suscripto, sino que además, surge de las normativa del ente regulador (Inspección General de Justicia), la que establece que las normas del mandato previstas en el código fonal se aplican con carácter supletorio en cuanto no hubiera alguna disposición particular y siempre que no resulten incompatibles con el propio sistema.

Bajo tal premisa, no puedo perder de vista que el mandato invocado por la parte actora y considerado por la normativa vigente, resulta conexo con otros contratos con los cuales integra una compleja trama. Esta consideración no resulta menor, tanto así, por cuanto el mandato como las normas legales que lo rigen no pueden interpretarse de forma individual y aislada, sino dentro de ese conjunto de contratos conexos con una finalidad común que constituyen el sistema de ahorro previo.

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación acogió dicha categoría contractual en el artículo 1073 según el cual *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074”*. La pauta interpretativa que los rige se halla en el artículo 1.074 que dispone: *“Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medios de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.

Este nexo económico funcional entre los distintos acuerdos que se concluyen, lleva a que desde el aspecto jurídico los contratos coligados que integran el sistema de ahorro previo no puedan ser considerados de modo absolutamente independiente, en tanto un análisis fragmentario los desvincularía de la causa común que los aglutina y subyace y podría conducir a la desnaturalización del sistema y la frustración de

los fines que persigue.

En conclusión, si bien entiendo que las partes están ligadas por un contrato de mandato siendo de aplicación las normas previstas por el CCyCN para tal figura contractual, la interpretación de las mismas debe ser realizada conforme a la pauta del artículo 1.074 CCyCN, es decir atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del propio sistema, su función económica y el resultado perseguido.

El actor sostiene que ante el súbito aumento en el precio de los autos, la administradora demandada no informó inmediatamente a sus mandantes sobre dicha circunstancia y que es sencillo presumir que, de haber suspendido la emisión de cuotas y efectuado la consulta, los ahorristas hubiesen decidido en gran mayoría dejar de seguir con el plan, ya que resulta difícil imaginar que hubieran querido continuar pagando por el bien tipo valores aumentados en un 100% cuando, por otro lado, la misma terminal y su red de concesionarias ofrecía los mismos vehículos con enormes bonificaciones por otros canales de comercialización. Que la liquidación del grupo le hubiese significado a los ahorristas que poseen el automóvil prendado la posibilidad de optar por la conversión de la deuda de valor en una dineraria con intereses mucho menores.

Sin embargo, el planteo así realizado no puede ser atendido a los fines de imputar a la accionada una conducta antijurídica generadora de responsabilidad, por cuanto la administradora no puede asegurar la liquidación del grupo en forma anticipada ni garantizar a cada suscriptor que obtendrá el acuerdo de voluntades del resto del grupo para no continuar con el plan. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el sistema de ahorro en su funcionamiento y sus fines, tal como ha sido descripto. Por otra parte, la accionante basa sus conclusiones en suposiciones sobre la conducta de los otros miembros del grupo, asumiendo las supuestas posiciones favorables a la cancelación y liquidación del plan, sin que exista en autos prueba alguna al respecto.

Tampoco puede ser acogida la pretensión de la actora de convertir su deuda de valor en una dineraria, aplicando las consecuencias jurídicas previstas art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, en tanto no surge de las probanzas de autos que se haya configurado en el presente caso el supuesto previsto en la norma citada, referida a liquidación antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, de aquellos grupos en los que no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, cuando producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro, quedando sólo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados.

Además, no existe previsión contractual por la cual los adherentes adjudicatarios, como el actor, puedan convertir su deuda en un monto fijo actualizado sólo por la tasa activa, ya que aún en los casos de liquidación por incumplimientos imputables al grupo, los adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el valor móvil correspondiente al bien tipo (cfr. art. 31 de las Condiciones Generales de Contratación agregadas en Cuadernos de Prueba A3).

En definitiva, no resulta posible transformar la deuda de valor del actor en una deuda dineraria y actualizarla aplicando la tasa activa sin contrariar la naturaleza misma del sistema de planes de ahorro y las disposiciones reglamentarias y contractuales que lo rigen.

Ello, sin perjuicio de analizar la legitimidad de los aumentos registrados en el valor móvil y la responsabilidad que pueda caberle a la sociedad administradora por incumplimiento de los deberes de conducta que la normativa consumeril le impone y a lo cual me referiré en lo que sigue.

4.b) Aumentos en el valor de la cuota. Reintegro de sumas pagadas de más.

La parte actora alega que una vez que el dólar incrementó exponencialmente su valor como tipo de cambio con el peso argentino, especialmente en el mes de mayo del año 2018, FCA SA de Ahorro

para Fines Determinados, en su carácter de administradora de planes, sabía perfectamente que ello impactaría fuertemente en el precio de lista de las unidades comercializadas por la terminal. Que aún sabiendo ello decidió – en contra de lo que manda la ley – continuar con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.

Luce pertinente recordar que en los contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas estará en directa relación con el incremento del precio de lista del vehículo cuya adquisición se pretende, denominado “**valor móvil**”. Ello se fundamenta en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de dos unidades a los miembros del grupo en dicho período, una por sorteo y otra por licitación.

Sentado ello, es de público conocimiento que a mediados de mayo del año 2018 comenzó en nuestro país un proceso inflacionario de devaluación del tipo de cambio del peso frente al dólar que trasladado al precio de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil y, en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.

El impacto negativo de la inflación sobre el desenvolvimiento de los planes de ahorro ha sido reconocido por el propio Inspector General de Justicia quien en tal sentido ha dicho que “(...) *En la mayoría de los planes de ahorro, las cuotas están indexadas al valor del vehículo, lo que a su vez está influenciado por la inflación. A medida que aumentó el precio de los automóviles debido a la inflación, las cuotas mensuales que los participantes deben pagar aumentaron fuertemente en el periodo 2018/2022, sin que ese incremento se viera reflejado en el aumento salarial o de ingresos de los suscriptores (...) La inflación alta y volátil dificultó prever cuál sería el valor real de la cuota en el futuro, lo que complicó - y complica aún - la planificación financiera de las familias. Y esto se vio claramente evidenciado en los años 2018 a 2022 en los cuales la inflación se hizo presente de forma creciente sorprendiendo a los suscriptores (...)*”. (Vítolo, Daniel Roque. “Un alivio para los suscriptores de planes de ahorro en mora”, Rubinzal - Culzoni Editores, Cita RD D465/2024).

En igual sentido, en los fundamentos de la Resolución General 17/2024 -sobre opción de diferimiento para planes de ahorro- expresa “() 5. *Que, el aumento de los precios de los vehículos automotores producto de la alta inflación ha influido —por ende— en el monto de las cuotas correspondientes a los planes, sin que ese incremento se hubiera visto reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores, lo cual ha interferido negativamente en la planificación financiera y la estabilidad económica de las familias () 17. Que, es recomendable que dicho régimen sea implementado respecto de la cartera contractual integrada por contratos agrupados hasta el 31 de diciembre de 2022, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones y de la inflación acumulada desde el año 2018 ()*”.

Sobre el particular, cuento en el presente caso con la pericia contable producida en el Cuaderno de Prueba N° A4, la cual no ha sido objeto de impugnaciones por las partes, por lo que no existen objeciones para adherirme a sus conclusiones. En su informe el perito desinsaculado indica que teniendo en cuenta los cupones y/o comprobantes de pago de las cuotas del plan de ahorro identificado con el Grupo n° 13450 y Orden n° 134 suscripto por el Sr. Vallejo, el porcentaje de incremento que ha experimentado la cuota del plan de ahorro desde el mes de Abril de 2017 hasta el mes de Marzo 2023 (fecha de emisión de la cuota n° 84) es del **1.380,98%**. Observa que corresponde calcular desde la primera cuota, siendo esta el mes de Mayo 2017 y la última cuota, mes de Abril 2023, conforme al estado de cuentas corrientes ordenado por cuotas emitido por FIAT PLAN, Grupo: 13450, Orden: 134 de Vallejo, Pablo Osvaldo el cual se adjunta, en cuyo caso el porcentaje de incremento es del **1.482,20%** (Pregunta 2 del actor). Al mismo tiempo, explica que el porcentaje de inflación acumulada desde el mes de Abril de 2017 hasta Marzo de 2023 teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Región Noroeste Nivel General informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) es de **1.191,91%** o del **1.271,41%** si se calcula desde la primera cuota mes de Mayo 2017 y la última cuota mes de Abril 2023. (Pregunta 3 del

actor). Siendo así, vemos como el porcentaje de incremento que ha experimentado la cuota del plan de ahorro es ampliamente superior al porcentaje de incremento de la inflación en igual periodo.

El experto expresa también: *“(…) se destaca a simple vista que durante el año 2018 el incremento de precios que sufrió las cuotas es de 328,47% con relación al 47.8% del incremento en Nivel Gral. de Precio y de 73.8% de incremento en Transporte – Adquisición de Vehículos en iguales periodos. En términos absolutos la cuota en Dic/2017 paso de \$3.879,50 a \$16.622.42 valor de Dic/2018. Con respecto al año 2019, el incremento en las cuotas del plan de ahorro de 38.52% fue menor a las publicadas por el INDEC Gral. de Precio de 55.5% y a la publicada índice Transporte – adquisición vehículos de 63.1%.- En los años 2020, 2021 y 2022, por aplicación de la medida cautelar, las cuotas varían a partir de la cuota N° 33 con vencimiento Enero/2020 y la última cuota N° 72 con vencimiento en Abril/23, los que se ven reflejadas en los porcentajes de cálculos del valor de la cuota por aplicación de la medida cautelar y de aquella sin la aplicación de tal medida. Durante estos periodos la variación de precios calculados en las cuotas del plan con aplicación de la medida cautelar son menores a las publicadas por el INDEC Ac. Transporte Adquisición de Vehículo y similar durante los años 2021 y 2022 a la publicada por el INDEC Nivel Gral. De Precios () La cuota n°33, con vencimiento en enero/2020 sufre la disminución del 33,98% respecto a la de su cuota anterior (Dic/2019), producto de la aplicación de la medida cautelar. Las restantes cuotas se incrementaron en los porcentajes que en general dichos incrementos son menores a las publicadas por el INDEC Nivel Gral. De Precios, para esos periodos”* (Pregunta 5 del actor).

Nótese que la propia autoridad del organismo de contralor afirma que: *“(…) En la mayoría de los planes de ahorro, las cuotas están indexadas al valor del vehículo, lo que a su vez está influenciado por la inflación. A medida que aumentó el precio de los automóviles debido a la inflación ()”,* lo que me lleva a considerar entonces, que para determinar el valor móvil se debió contemplar tal fenómeno y aplicar índices inflacionarios. Sin embargo, resulta claro que los aumentos verificados en el valor móvil de la unidad comercializada y el consecuente incremento del importe de las cuotas, especialmente durante el año 2018, no han guardado correlación con las distintas variables de la economía, tales como la inflación o el índice de precios al consumidor.

La accionante sostiene que en el contrato suscripto no está prevista una solución a este tipo de situaciones extraordinarias en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier estimación esperada. Que esto no es llamativo toda vez que son las empresas demandadas las que redactan estos contratos predispuestos y saben que una previsión expresa para estos casos podría significarles la pérdida del flujo de fondos que los miles de ahorristas representan.

En efecto, las partes en este proceso se vincularon a través de un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 al 989 del CCyCN) enmarcado en una relación de consumo. Son este tipo de contratos los que provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas y en consecuencia, legitiman un control judicial más severo en protección de aquel que en la contratación se encuentra en una posición desfavorable.

Al respecto, el art. 1118 del CCyCN dispone que las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aún cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor, estableciendo como regla general que es abusiva una cláusula que tiene por objeto o efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor (art. 1119 CCyCN).

A más de ello, los jueces nos encontramos facultados por ley (art. 989 y 1122 CCyCN) para revisar las cláusulas de dichos contratos, aún en los supuestos como el de autos, en los cuales ha mediado el control y la autorización administrativa previa; debiendo incluso actuar de oficio para velar por el cumplimiento de la Ley N° 24.240 en su integridad en procura de la defensa de los derechos en ella consagrados (cfr. CSJT en los autos “Banco del Tucumán SA c/ Cruz, María Ángela s/Cobro Ejecutivo”, Sent. N° 1095 del 28/6/2019).

En el caso bajo análisis, en el Artículo 1: “Definiciones y Terminología” de las Condiciones Generales del contrato celebrado entre las partes (acompañadas como prueba documental por la actora) se define al Valor Móvil como “... *el precio de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago de contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan*” (punto 1.7). En tanto que Cuota Pura “*Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de cuotas del plan que corresponda, y constituye la alícuota de ahorro o de amortización*” (punto 1.9).

Las cláusulas citadas definen la forma en que se calcula la cuota pura del plan de ahorro. Sin embargo, nada dicen sobre el modo en que la empresa administradora fija el valor móvil del bien tipo para las cuotas a devengarse durante la ejecución del contrato. Tampoco brindan información cierta, clara, detallada y completa sobre los componentes que integran el precio lo cual debe entenderse como una lesión al deber de información (art. 4 LDC y art. 985 CCyCN) y se constituye en un obstáculo para que el suscriptor pueda tomar verdadera dimensión de los riesgos que la contratación le puede acarrear.

Es cierto que - tal como lo sostiene la demandada - dichas cláusulas han sido aprobadas por la Inspección General de Justicia y el accionante adhirió libre y voluntariamente a ellas. Sin embargo, ello no puede justificar en modo alguno prácticas abusivas por parte de los proveedores (art. 8 bis de la Ley 24.240), pues no debe permitirse a quienes forman parte de la cadena de comercialización la fijación de condiciones de modo unilateral e inconsulto - entre ellas, algo tan esencial como el precio - incurriendo en desinformación al consumidor (arts. 42 Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240).

En autos se presenta tal circunstancia, ya que la accionada no acreditó haber dado publicidad ni información fehaciente de cómo se fijaría para las cuotas a devengarse el valor móvil del bien, extremo que tampoco se cumplió durante la ejecución del contrato, en particular cuando las modificaciones en el escenario económico del país generaron aumentos abruptos y desmedidos en los precios.

Esto quiere decir que aún cuando el ahorrista no hubiera cuestionado la aplicación del denominado "valor móvil" para el cálculo del precio de las cuotas del plan, ello no es suficiente para que las empresas responsables establezcan ese valor a espaldas del consumidor, desentendiéndose de informarle el proceso de formación del precio y trasladándole a su vez la totalidad de los perjuicios resultantes de las alteraciones en la situación económica del país.

Tiene dicho la jurisprudencia que la ley consumeril impone al proveedor el deber de informar sobre “*las condiciones de comercialización*” de los bienes y servicios (art. 4 Ley 24.240). Tal expresión alude a “*las condiciones contractuales bajo las cuales se ofrece y/o formaliza el negocio, puesto que en esa fase la información deberá estar referida a todas aquellas circunstancias relativas a la prestación en sí, y a las condiciones económicas y jurídicas de acceso al producto o servicio, habida cuenta de que en este caso tiene el propósito de facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz*” (conf. CCC Sala II, Azul - 05/06/2018, “*Barcelonna, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios*”, cita de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala III en sentencia 241 del 24/05/2024).

Es posible concluir entonces que la empresa accionada ha incumplido con el deber de brindar información adecuada y veraz sobre la composición del valor móvil de la unidad contratada y sobre su variación durante el transcurso del contrato para la determinación de las cuotas mensuales.

Pero además, las cláusulas bajo análisis dejan librado al arbitrio de una de las partes del contrato (administradora, fabricante y/o concesionaria) la facultad de modificar unilateral y discrecionalmente la

principal obligación a cargo de la ahorrista, motivo por el cual tales cláusulas deben ser declaradas abusivas.

Lo resuelto no implica en manera alguna, afectar el derecho de los demás ahorristas del grupo por cuanto, es la demandada la que debe responder por las consecuencias de sus prácticas abusivas.

No puedo soslayar que en virtud del art. 1121 del CCyCN inciso a) no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado. Sin embargo, no se trata aquí de la relación entre el precio y el bien procurado o si el precio del bien aumentó mucho o poco durante la ejecución del contrato. Lo dirimente es que tales cláusulas dejan librada la determinación del valor móvil al precio de lista que informa el fabricante, sin expresar de manera comprensible y autosuficiente las pautas objetivas de su composición, quedando sujeto al exclusivo arbitrio y decisión de las empresas proveedoras la modificación de las prestaciones a cargo del ahorrista/consumidor, desnaturalizando las obligaciones asumidas y provocando un desequilibrio significativo entre las partes en perjuicio de esta última.

Sobre el particular, la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 37 establece que *“Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (...) La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor (...)”*. En el mismo sentido, en relación a los contratos por adhesión el art. 988 del CCyCN dispone que: *“...se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”*.

En tanto, la jurisprudencia ha dicho que *“son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, Rubinzal Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).

No escapa a esta proveyente que el actor ha abonado casi la totalidad de las cuotas de su plan, estando pendiente únicamente la cuota N.º 84 cuya composición e importe se debate en los presentes autos, como asimismo, que desde la cuota 33 a 72 ha pagado un valor de cuota reducido en virtud de los diferimientos ordenados en la medida cautelar que afecta al plan y que tales diferimientos deberán ser recuperados al finalizar el plazo de vigencia del grupo, por lo menos en el actual marco normativo y contractual vigente para el sistema de planes de ahorro.

Tengo presente asimismo, que los importes correspondientes deben ser calculados sobre la base del valor móvil de la unidad de ahorro. Tal circunstancia ha sido explicada además en el informe pericial contable producido en autos (Cuaderno de Prueba A4). En tal sentido el experto señala que la deuda en los planes de ahorro se actualiza mensualmente en función del valor de la unidad de ahorro, que refleja el precio del bien objeto del contrato (Pregunta viii de la parte demandada); que para comparar el monto del concepto “Recupero Cautelar” de cada cuota en su fecha de vencimiento original (desde la cuota N.º 33 hasta la cuota N.º 72) con el reclamado por email el 14/03/2023 *“se debe considerar el valor comercial del vehículo en esa fecha, determinar la cuota pura y calcular el porcentaje de diferimiento de cada cuota”* y que el valor del concepto Diferimiento/Recupero Cautelar correspondiente a la cuota 84, tanto en su vencimiento original como en su valor actual al 14/03/2023 o al 09/08/2024, se actualiza con base en el mismo criterio (valor comercial), conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución General 8/2023 de la IGJ (aclaraciones a la Pregunta 6 de la parte actora).

Resulta claro entonces que en las particulares circunstancias del presente caso la readecuación del valor móvil tendrá directa incidencia en el monto de las cuotas del plan y consecuentemente, en la deuda que pudiera mantener el actor en concepto de diferimiento y/o recupero de cautelar, cuya procedencia y cuantía se debate en autos.

A la luz de lo expuesto, corresponde declarar abusiva la definición del "Valor Móvil" contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo que vincula a las partes litigantes, en tanto desnaturaliza el plexo obligacional, la que se tendrá por no convenida (art. 1117, 1119, 988 del CCyCN y art. 37 de la LDC) siendo inaplicable al caso la limitación del art. 1121 CCyCN.

En consecuencia, es necesario proceder a la readecuación del contrato que integre la disposición que se declarará abusiva, en ejercicio de la facultad que emerge de los art. 1122 inciso c) y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC.

La parte actora pretende se determine el saldo de la deuda y se le reintegren las sumas dinerarias pagadas de más, para lo cual entiende que la solución más beneficiosa es que a partir de mayo de 2018 se calculen las cuotas a pagar aplicando la tasa activa del Banco Nación.

Ahora bien, para establecer un valor objetivo del aumento que se ha producido en el precio de los bienes como consecuencia del proceso inflacionario verificado en nuestro país a partir del año 2018, estimo apropiado utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) medido por el INDEC. Tal medición toma en cuenta la variación mensual en los precios de bienes y servicios representativos del gasto de los hogares a los fines de graficar un promedio de aumento (o disminución) aplicable de modo genérico. Dentro de este indicador se incluye una gran variedad de bienes y servicios de distinta índole, arrojando un estado de situación macro o de carácter general.

En atención a ello, para fijar el "**Valor Móvil**" en el contrato bajo análisis se procederá de la siguiente manera: al precio del bien informado por el fabricante al mes de mayo de 2018 (fecha denunciada por la actora como inicio de la suba en el precio de las cuotas) se le aplicará mensualmente el IPC nivel general publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el "**Valor Móvil**" mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota. Dicho precio será a la vez la base para la aplicación de los porcentajes de diferimiento de las cuotas - tanto por disposición contractual como por aplicación de la medida cautelar que afecta al plan - y los correspondientes a gastos administrativos y demás gastos, tasas y retribuciones conexos. El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el accionante y se extenderá hasta la finalización del contrato.

Cabe dejar aclarado que los plazos del contrato prendario que grava el vehículo adjudicado se prorrogarán hasta el pago del valor total de la unidad, recalculada conforme lo aquí dispuesto.

Siendo que la presente resolución ordenará a la accionada la reliquidación de cuotas hasta la finalización del plan, corresponde que la determinación de sus importes exactos y/o eventuales compensaciones se difiera para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531).

Asimismo, y en cuanto a la solicitud de que se le permita abonar el monto en concepto de recupero en 24 cuotas , no corresponde hacer lugar a ello. Tal solicitud no solo no encuentra fundamento jurídico alguno, sino que se aparta de lo regulado en la Resolución N° 17/24 de IGJ. En razón de ello, el recupero de los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidas, conforme a lo ordenado en esta sentencia, se efectuará mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente al vencimiento del plazo de finalización de los contratos o la cancelación de la última cuota, en caso de que existieran anticipos de cuotas que redujeran el plazo del contrato. Ahora bien, el monto de las cuotas suplementarias no podrá exceder al de 1 cuota (alícuota + carga

administrativa + seguros).

4.c) Devolución de sumas pagadas de más. Reintegro de honorarios por administración.

Respecto de la pretensión de la actora de que se le devuelva toda suma que haya pagado de más con posterioridad mes de mayo de 2018, dichos importes ya se encuentran reconocidos en virtud de la reliquidación que por esta resolución se dispone.

El accionante reclama también que le sean reintegrados la totalidad de los honorarios por administración que cobró la administradora desde la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018 hasta la finalización del contrato, por incumplimiento de las reglas del mandato y en virtud del conflicto de intereses generado entre ésta en su carácter de mandataria y el ahorrista mandante. Ahora bien, en el presente caso no se han acreditado los extremos que justifican la pérdida del derecho a retribución de la sociedad administradora (Art. 1.325 CCyCN) y por otra parte, el mandato no se presume gratuito (art. 1.322 CCyCN), por lo que en principio, tal pretensión no resulta procedente.

No obstante ello, dado que los gastos de administración se recalcularán en función del valor móvil fijado según el procedimiento arriba definido, la administradora deberá reintegrar al accionante las diferencias que resulten a su favor por tal concepto, desde el mes de mayo de 2018 hasta la finalización del contrato.

A dichas sumas deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago.

4.d) Deber de información. Daño Punitivo.

La parte actora denuncia que la conducta desplegada por la empresa demandada denota una profunda desaprensión por los derechos de los consumidores (ahorristas), y que su notoria experiencia comercial en el manejo de los sistemas de planes de ahorro para fines determinados hace presumible que dicha conducta ha sido llevada a cabo de manera intencional en desmedro del interés de los consumidores que a su vez revisten el carácter de mandantes de la sociedad administradora. En atención a ello, solicita se la condene a pagar una multa equivalente a 10 canastas básicas del INDEC a la fecha de interposición de la demanda.

En este punto, cabe recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz”*. En esta misma línea el artículo 1.100 del CCyCN dice textualmente: *“El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”*.

Por su parte, y como derivación de la manda constitucional, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o ley 26.631) dispone que *“El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”*. Así entonces, el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cfr. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31).

La garantía referida constituye un verdadero principio general en materia de consumo y consagra un derecho subjetivo que tiene por finalidad la protección del consentimiento mismo del consumidor, tendiente a que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecúe a sus intereses o posibilidades y que devenga en un beneficio para su patrimonio.

En ese esquema, es el proveedor el que debe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, la Administradora no acreditó haber notificado fehacientemente al ahorrista sobre la forma de determinación del valor móvil de la unidad contratada, de las variables que influyeron en la misma durante la ejecución del contrato y del incremento que experimentaría el valor de las cuotas ante el cambio en la situación económica del país.

Tampoco demostró haber notificado al actor sobre el diferimiento que aplicaría sobre valor de las cuotas ni posteriormente, haberle proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la composición de la deuda reclamada al momento de la emisión de la cuota N.º 84, no obstante sus reiterados requerimientos.

Tengo que en la prueba pericial informática producida en autos (Cuaderno de Prueba A5), la cual no ha sido objeto de impugnaciones ni aclaraciones por las partes, en el “Correo 2” enviado por la accionada al actor el día miércoles 8 de febrero de 2023, en respuesta a su pedido de información, se lee: *“Hola Pablo Osvaldo Vallejo! En relación a la consulta, te informamos que le saldo para la cancelación del plan de ahorro de referencia, a título informativo y válido por el día de la fecha, es de \$3.050.885,03 En el caso de querer hacer efectiva dicha cancelación informanos por este medio, para que procedamos a emitir la liquidación () El valor informado puede incluir ajustes por medida cautelar (saldo de cuotas abonada parcialmente) si los tuviera ()”* y se adjunta un Vector de Pagos-Estado de Deuda por la suma reclamada, que menciona los conceptos que la componen y sus montos, sin mayores especificaciones. Similar tenor tienen el “Correo 3” de fecha 20/03/2023 y el “Correo 4” de fecha 14/03/2023. La perito informa que los correos electrónicos analizados, intercambiados entre el Sr. Pablo Osvaldo Vallejo (polova70@yahoo.com) y las direcciones fiatplan@clientefca.com.ar y respuestas.fiatplan@fcagroup.com, son auténticos y no muestran signos de adulteración o que hayan sido modificados.

Adicionalmente, surge de las constancias de autos que en fecha 08/03/2023 el actor remitió carta documento N.º 225165615 a la sociedad administradora (cuya autenticidad ha sido verificada por Correo Argentino según informe adjuntado en fecha 28/06/2024 en Cuaderno de Prueba A2) intimándola a informar *“en forma clara, completa y fácilmente comprensible acerca de los conceptos comprendidos en la cuota N.º 84 de mi plan de ahorro”* así como las formas de pago que ofrecen. Ante ello, la accionada respondió por igual vía *“le pedimos se comuniquen con nuestra sociedad al 0810-222-3428 o bien por correo electrónico a fiatplan@clientefca.com.ar para que puedan brindarle la información solicitada y asesoramiento a su reclamo ()”*. Nótese -como mencioné precedentemente- que con posterioridad a dicha misiva el actor se comunicó al correo electrónico indicado sin recibir respuesta adecuada a sus requerimientos.

Valoro finalmente que según Anexo 5 de las Condiciones Generales (Cuaderno de Prueba A3) el Sr. Vallejo optó por recibir toda notificación inherente a sus suscripción por medio de “Correo Postal”, no habiendo la accionada acreditado haber utilizado dicha vía para notificar al actor sobre las vicisitudes que atravesaba su plan, en particular aquellas que incidían sobre su obligación de pago.

En definitiva, la actitud asumida por la sociedad administradora no resulta acorde a los parámetros exigidos por la normativa consumeril y genera una responsabilidad de carácter objetivo y autónomo, dada la trascendencia que se asigna al deber de información en las relaciones de consumo, de fuente constitucional y legal (art. 42 CN, art. 4 LDC, art. 1.100 CCyCN).

La accionada FCA alega que los eventuales aumentos en el precio de los vehículos 0km que se reflejan en la cuota mensual son informados por la terminal automotriz y que ella no incrementa ni fija precios, limitándose su actuación a recaudar los fondos con los cuales luego adquiere los productos a terceros, que son quienes fijan los precios según la evolución del mercado.

Sin embargo, siendo aplicable al sistema de los planes de ahorro la tesis de la conexidad contractual y resultando innegable la vinculación entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, es posible extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque no hubieran fijado el precio de los automóviles que comercializan.

La Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico en el art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, cuando establece que *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”*.

En lo que respecta a la pretensión de aplicar una multa a las demandadas, el art. 52 bis de la LDC preceptúa que: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

La doctrina ha definido al instituto como sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., Daño Moral, Hammurabi, Bs.As.: 1996). Indudablemente, nos encontramos frente a una “pena civil”, una multa que se independiza de los demás rubros indemnizatorios y que busca desalentar conductas disvaliosas provocadas por los proveedores en el marco de una relación de consumo.

En el presente caso, se ha evidenciado una conducta negligente y deliberada de la empresa demandada y un claro desinterés por los derechos del actor/consumidor, que justifican la procedencia de una multa civil sancionatoria, ejemplificadora, de finalidad preventiva y disuasiva.

En lo tocante al quantum de la sanción, es sabido que se trata de una tarea delicada, siendo algunas premisas a ponderar: a) que no es un resarcimiento; b) que tiene carácter sancionatorio; c) que incide la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas, utilizando como medio para ello que resulte más rentable la prevención a tener que pagar por el daño provocado.

Así, para cuantificar la condena en la especie tengo en consideración como pautas orientadoras: el reproche que la conducta de las demandadas merece, su profesionalidad, caudal económico y posición en el mercado (de público notorio); así como la posibilidad de que la conducta desplegada por las mismas se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las de la actora en autos.

Valoro en este punto los informes remitidos por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia y por la Dirección de Protección al Consumidor de la Nación (10/06/2024 y 25/07/2024, respectivamente, Cuaderno de Prueba A2), que dan cuenta de los numerosos reclamos administrativos iniciados contra FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y las sanciones

aplicadas y firmes, dejando en evidencia que la conducta observada en los presentes autos no es aislada o excepcional sino reiterada en sus relaciones con los consumidores/ahorristas.

El monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del art. 52 bis y art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N.º 27.701) y según el criterio sustentado por la Excma. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.º 250 de fecha 27/05/2024.

En consecuencia, declaro la procedencia del rubro, condenando a las empresas demandadas a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el monto equivalente a 2 (DOS) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

4.e) Daño moral.

La actora reclama por este rubro la suma de \$1.000.000, en atención a la serie de padecimientos sufridos como consecuencia de los incumplimientos contractuales y legales en los que incurrió la demandada.

El daño moral ha sido definido como cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Se ha dicho en tal sentido que el daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales.” R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127).

Si bien en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor, si bien el daño moral se evidencia in per se, es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219, 04/05/2018).

En el presente caso no se produjo prueba alguna que acredite las consecuencias no patrimoniales sufridas por la actora como consecuencia de la relación contractual que la vincula con las accionadas. Sin embargo, es posible inferir que la situación económica en el que se enmarcó el contrato y la incertidumbre ante el silencio de la administradora, ha debido razonablemente afectar su tranquilidad de espíritu y perturbar su estado de ánimo y su cotidianidad, excediendo las previsibles vicisitudes derivadas del contrato existente entre las partes.

Asimismo, tengo en consideración que el actor ha visto frustrada la confianza depositada en la accionada al momento de adherirse a un plan de ahorros para adquirir un vehículo automotor, situación que sin dudas le ha provocado un estado de desasosiego, angustia y tensión, todo lo cual ha de haber concurrido a producir el padecimiento moral. En otras palabras, se han afectado las razonables expectativas generadas por la confianza cuyo quebrantamiento determina por sí la reparación del daño moral (conforme los art. 1740 y 1741 CCyCN).

En tal sentido, se ha dicho que la confianza es un hecho económico y jurídico autónomo, para que nazcan obligaciones en el marco del derecho negocial del mercado, que en base a una declaración, comportamiento o apariencia dé lugar a desplazamientos económicos de los consumidores, y al causar daños constituirá un factor de responsabilidad objetivo” (cfr. Revista de Derecho de Daños, n° 6, Daño Moral, pág. 175, cita de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala 1 en

“Toledo Pablo Roberto vs. Despegar.com.ar SA s/ Sumarísimo (Residual)”, sentencia N° 114 del 20/03/2024).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Por todo lo expuesto, estimo que el rubro merece ser receptado, fijando su cuantía en la suma de \$1.000.000.

Los intereses corren desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de esta sentencia - en que dicha cuantía ha sido fijada - a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. En cuanto a las costas, si bien la presente acción prospera parcialmente, quedó demostrado en autos el incumplimiento de las demandadas, por lo que en virtud de lo dispuesto por el Art. 487 Procesal y siendo que no considero que la actora haya litigado sin razón probable, las mismas se imponen a la parte demandada.

6. Honorarios. Difiero pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR abusiva la cláusula que define el "Valor Móvil" contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo (Grupo 13450 Orden 134) que vincula a Pablo Osvaldo Vallejo, DNI N.º 21.328.954, con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, la que se tiene por no convenida, en virtud de lo considerado. En consecuencia, y en ejercicio de la facultad integrativa del contrato (arts. 1.122 inciso c y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC), **ORDENAR** a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados realice una reliquidación de las cuotas del plan de ahorro que vinculó a las partes identificado como Grupo 13450 y Orden 134, en el plazo de 20 (veinte) días de quedar firme la presente, la que deberá seguir las siguientes pautas: al precio del bien tipo informado por el fabricante al mes de mayo de 2018 (fecha denunciada por la actora como inicio de la suba en el precio de las cuotas) se le aplicará mensualmente el IPC nivel general publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el "Valor Móvil" mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota. Dicho precio será a la vez la base para la aplicación de los porcentajes de diferimiento de las cuotas - tanto por disposición contractual como por aplicación de la medida cautelar que afecta al plan - y los correspondientes a gastos administrativos y demás gastos, tasas y retribuciones conexos. El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el accionante y se extenderá hasta la finalización del contrato. Los plazos del contrato prendario que grava el vehículo adjudicado se prorrogarán hasta el pago del valor total de la unidad, recalculada conforme lo aquí dispuesto. Teniendo presente la reliquidación de cuotas que aquí se ordena, corresponde que la determinación

de sus importes y/o eventuales compensaciones, se difiera para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 CPCCT - Ley 9531).

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Pablo Osvaldo Vallejo, DNI N.º 21.328.954, en contra de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT N° 30-69223905-5, en razón de lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada FCA SA de Ahorro para Fines Determinados a pagar al actor las siguientes sumas de dinero: el importe equivalente a 2 (dos) Canastas Básicas total para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo; y \$1.000.000 en concepto de daño moral. Todo ello, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

3. NO HACER LUGAR a la solicitud de abonar el monto en concepto de recupero de porcentajes de cuotas diferidas en 24 cuotas, en razón de lo considerado y ORDENAR a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados el recupero de dicho monto mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente al vencimiento del plazo de finalización de los contratos o la cancelación de la última cuota, en caso de que existieran anticipos de cuotas que redujeran el plazo del contrato. El monto de las cuotas suplementarias no podrá exceder al de 1 cuota (alícuota + carga administrativa + seguros).

4. COSTAS como se consideran.

5. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.